



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00079-00
DEMANDANTE: ARISALI LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO: JUAN ROJAS ARCINIEGAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ARISALI LÓPEZ ACOSTA** y en contra de **JUAN ROJAS ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, correspondiente al capital de la Letra de Cambio suscrita el 18 de noviembre de 2023.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO DELGADO RIVEROS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00078-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR
DEMANDADO: LINA MARCELA DÍAZ GARZÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** y en contra de **LINA MARCELA DÍAZ GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$63.442.874,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No. **PYM194-PYM596**.
- b. **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.780.820,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de **\$339.007,00**, correspondiente a “otros gastos”, toda vez que no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, del pago de impuestos, seguros, y/o demás gastos que tuvo que asumir la actora, que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

CUARTO: Impártase el trámite de Proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.



QUINTO: Notifíquese, la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00075-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: AGRIPIA RUEDA HERNÁNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo de acuerdo a los lineamientos del art. 90 del C.G.P., a efectos que se corrija las siguientes falencias:

- La parte actora deberá determinar la fecha de causación (inicio-fin) de los intereses corrientes solicitados en el escrito genitor.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte actora en os términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00074-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELIAS VANEGAS CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ELÍAS VANEGAS CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$10.283.300,00)** por concepto de capital de la cuota vencida del Pagaré No. 758894556.
- B. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$3.261.565,89)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.
- C.** Por los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$20.566.700,00)**, correspondiente al saldo de capital del Pagaré No. 758894556.
- E.** Por los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2023, (*presentación demanda*), hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal d, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.



CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00016-00
DEMANDANTE: STEVEN NAVARRO TORRES
DEMANDADO: HARVEY GIOVANNY BENITEZ PINZÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en término y reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN NAVARRO TORRES** y en contra de **HARVEY GIOVANNY BENITEZ PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$157.730,00)** por concepto del pago de la factura de servicio de energía eléctrica a la ELECTRICADORA DEL META EMSA S.A. E.S.P.
- B. NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000,00)** por concepto de cláusula penal pactada en el numeral 8.2 de la cláusula octava del contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00015-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: EBER ANTONIO CELIS AGUDELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EBER ANTONIO CELIS AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, correspondiente a la cuota semestral del mes de diciembre de 2022, contenida en el Pagaré de FINAGRO No.6639600061729
- b. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.879.258,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre del 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, correspondiente a la cuota semestral del mes de junio de 2023, contenida en el Pagaré de FINAGRO No.6639600061729
- e. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.193.237,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de junio de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.



- f. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de junio del 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal d, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. **OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$820.562,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No.5000016616.
- h. **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$77.699,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.
- i. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de enero del 2024 (*presentación demanda*), hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal g, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- j. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.294.505,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No.5000016624.
- k. **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$250.321,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior.
- l. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de enero del 2024 (*presentación demanda*), hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal j, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.



CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00008-00
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER OLARTE BUSTOS.
DEMANDADO: OMAR ANDRÉS CAMACHO SUÁZREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término legal otorgado en auto anterior, se evidencia que fue allegado escrito subsanatorio; sin embargo, revisada nuevamente la demanda, observa esta judicatura que existe una falencia que impide darle el trámite correspondiente, como pasa a verse:

- El actor deberá aclarar y corregir la demanda en el acápite de competencia a efectos de determinar la misma conforme a las reglas del art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior y en aras de subsanar este yerro, se le concede a la parte actora el término de ejecutoria para que proceda de conformidad, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – PAGO DE LOTERIA
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00291-00
DEMANDANTE: JOSE MORENO HURTADO
DEMANDADO: RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar el expediente se advierte de lo expuesto por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, concretamente de la respuesta emitida al hecho segundo y tercero de su escrito inaugural, la necesidad de adoptar como medida de saneamiento en aras de evitar una nulidad sobreviniente, la integración del contradictorio en la parte demandada con la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el Código General del Proceso en su art. 61, establece que se presenta la figura del litisconsorcio "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P.

Así las cosas, se advierte, que, de conformidad con la contestación de la demanda, informa que la Sociedad Empresarial del Meta NIT. 800159687-5, es su colaborador en el Departamento del Meta, quien de manera independiente comercializa todo lo relacionado con su objeto social, lo cual incluye entre otros el producto objeto de debate en la presente actuación, destacando en la misma contestación de la demanda que con dicha empresa suscribieron un contrato de colaboración empresarial de fecha 08 de julio del año 2014 y que por tanto, las partes tienen la libertad de desarrollar de manera independiente sus objetos sociales, sus productos y su mercado objetivo.

Por lo anterior, y de conformidad con la situación aludida se requiere la vinculación de la sociedad antes indicada, con el fin de que se integre debidamente el contradictorio en la parte demandada.



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – PAGO DE LOTERIA
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00291-00
DEMANDANTE: JOSE MORENO HURTADO
DEMANDADO: RED EMPRESARIAL DE SERVICOS S.A.

En esas condiciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandada en este proceso con **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META NIT. 800159687-5**, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

SEGUNDO: La notificación de la vinculada al proceso, en calidad de demandada, es una carga procesal que le asiste a la parte demandante y podrá efectuarse conforme a lo señalado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o también por lo preceptuado en el art. 291 del C. G. del P y siguiente, acto procesal a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Al momento de notificar este proveído a la vinculada, adviértasele que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, al igual que copia de esta providencia.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el trámite se suspende por el mismo término de comparecencia del citado al proceso en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00248-00
DEMANDANTE: RAFAEL PAEZ GONZALEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO VELEZ GUZMAN y Otra.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GRACIELA GUZMAN DE VELEZ, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica y física de notificación de la misma, el despacho ordena su emplazamiento.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento de la ejecutada GRACIELA GUZMAN DE VELEZ de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00236-00
DEMANDANTE: FABER ORLANDO SARAY GIL
DEMANDADO: INGRID NOHELIA PATIÑO ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con el arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por FABER ORLANDO SARAY GIL contra INGRID NOHELI PATIÑO ALVAREZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2024, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Que conforme a lo establecido en el el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la ejecutada se notificó vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2024, y solo hasta el día 15 de marzo de 2024, allego contestación, la cual en efecto se tiene por no contestada, por parte de la ejecutada, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, así las cosas, sin que se hubiese propuesto excepción alguna o haber demostrado el pago de la obligación, este despacho;

III. CONSIDERACIONES

La acción promovida es la ejecutiva que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente de acuerdo a como se suscribió en el acta de conciliación de fechas 24 de noviembre de 22 y 23 de febrero de 2023, título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora en razón a que el acta de conciliación de fechas 24 de noviembre de 22 y 23 de febrero de 2023, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00236-00
DEMANDANTE: FABER ORLANDO SARAY GIL
DEMANDADO: INGRID NOHELIA PATIÑO ALVAREZ

mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA-META,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la ejecutada, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ, como apoderada judicial de la ejecutada, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra INGRID NOHELI PATIÑO ALVAREZ, como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero del año 2024.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$500.000,00. Las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ